



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JHON EDINSON ENRIQUEZ RAMOS  
**ACCIONADO:** SALUDTOTAL EPS – SURA EPS  
**RADICACIÓN:** 2021-00015-00  
**SENTENCIA No.** T-024 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Jhon Edinson Enríquez Ramos en defensa de sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud, que a su parecer han sido vulnerados por las accionadas.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que en el año 2018 la EPS Salud Total se “inventó” que se aquel se había afiliado a dicha entidad, que luego mediante oficio SIGSC 0818202996 el 31 de agosto de 2020, le informaron que se había anulado dicha afiliación en el RUAF. No obstante ello expone que en el registro público indica que se encuentra retirado, pese a que, no se afilió en ningún momento.

Afirma que desde julio del año 2020, en reiteradas ocasiones ha intentado afiliarse, junto con su grupo familiar a la EPS Sura. Sin embargo, en cada oportunidad ello se ha negado, con fundamento en diferentes razones, lo cual les ha permitido acceder a la seguridad social. Considera el accionante que ya han “soportado suficiente negligencia” por parte de las accionadas sin que en la actualidad puedan acceder al régimen de seguridad social en salud.

Adicional a lo anterior, adujo que el año pasado le “comenzaron a salir como unos tumores” en su cabeza, los cuales han ido creciendo sin que se le haya hecho posible consultar. Por lo anterior, solicita se ordene a Saludtotal EPS reportar en todas las bases de datos la anulación de la afiliación incluido el RUAF y a Sura EPS que proceda a reportar su afiliación y la de su grupo familiar desde el 1 de septiembre de 2020.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 362 del 26 de enero de 2021, fue admitida la acción de tutela promovida contra las entidades accionadas, se vinculó al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a Yuliana Patiño Solorzano, a los menores de edad Juan David Enríquez Patiño y María Camila Enríquez Patiño a través de su padre aquí accionante, a Daniela García Posso menor de edad a través de su representante legal, a María Mercedes Trujillo Aranda, a Transportes AYT S.A.S, a la Superintendencia Nacional de Salud, al ADRES, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Secretaria de Salud Departamental y municipal, se corrió traslado a la EPS SURA, a la EPS SALUDTOTAL y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

**EPS SURA:** En respuesta al requerimiento judicial expuso que el accionante no se encuentra afiliado a esa entidad e incluso en el ADRES registra en estado Retirado de la EPS Saludtotal. Adujo que se comunicaron vía telefónica con la compañera permanente del usuario indicándole el paso a paso para el diligenciamiento del formulario y todo lo pertinente al proceso de afiliación.



Esgrime que una vez se encuentren activos en el sistema procederán a prestarle las atenciones establecidas por ley al inconforme y a su familia, afirmando que no tiene relación alguna con lo aquí solicitado y no existir obligaciones legales a ellos imputables, además de encontrarse a disposición para iniciar el estudio del traslado siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos por ley.

Por lo expuesto, esgrime que no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno y por tanto solicitan se declare improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**EPS SALUDTOTAL:** Informó que el accionante y su grupo familiar presentan una terminación de la inscripción por la causal ANULACIÓN AFILIACIÓN, la cual fue aplicada por el área de control interno y generaron la libre movilidad y traslado junto con su inclusión en tablas prioritarias para ello. Por lo que señala que le corresponde al usuario realizar el proceso de afiliación en la EPS de su escogencia, por lo que afirmó que se encuentra a la espera de que Sura EPS solicite el traslado. Agrega que en el caso analizado se evidencia que el accionante se encuentra retirado desde junio de 2018 y como consecuencia procede su traslado a la EPS de su preferencia.

Por ello, solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela al configurarse un hecho superado, puesto que como informó el señor Enríquez Ramos no se encuentra vinculado activo a esa EPS.

### **Entidades vinculadas**

**YULIANA PATIÑO SOLÓRZANO:** Expresa que es cierto todo lo informado por el aquí accionante quien es su compañero permanente y coadyuva la acción de tutela, así mismo, solicita que se amparen los derechos fundamentales de sus hijos menores de edad que a la fecha se encuentran sin ninguna cobertura en salud.

**SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL:** Pide se disponga la desvinculación de la entidad, de la presente acción constitucional, así mismo solicita que se le ordene a la EPS Sura atienda la pretensión de afiliación del accionante previo cumplimiento de los requisitos establecidos y una vez se haga efectiva su vinculación al SGSSS le brinde la atención medica requerida y demás en forma integral.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:** Indica en esencia que los documentos de identidad del accionante y de sus hijos menores de edad no tienen ni están asignados a ningún otro número único de identificación personal y se encuentran en estado valido, y en consecuencia de acuerdo a lo expuesto solicita su desvinculación.

**ADRES:** Informa que el artículo 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016 señala claramente que las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud, por lo que cualquier irregularidad administrativa que haya sufrido la EPS no puede ser utilizada como justificación para vulnerar los derechos fundamentales del accionante y sin que sea una función de esa entidad, la afiliación a una EPS y por lo que la vulneración producida por una omisión no le es atribuible, situación que se configura en una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Igualmente, menciona que tampoco se encuentra dentro de sus competencias desarrollar acciones de vigilancia y control respecto a los trámites de afiliación que se



adelantan entre los usuarios y las EPS, por lo que nuevamente se pone en evidencia la falta de legitimación de esa Entidad.

Adicionalmente señala que cualquier orden judicial a las accionadas en relación con cambios en el estado de afiliación del accionante traiga consigo, simultáneamente, la ratificación de las obligaciones legales y reglamentarias de la EPS de realizar el correspondiente reporte ante el BDUA en aras de tener la información actualizada del usuario.

Finalmente solicita se declare que la Administradora de Recurso del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES- no ha sido transgresor de los derechos fundamentales y en consecuencia solicitan la desvinculación de esa entidad.

**SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL-:** Se limita la entidad a indicar que el Ministerio de Salud y Protección Social estableció mediante la ley 100 de 1993 y demás concordantes, el objeto y ámbito de aplicación de las mismas, así como la garantía de acceso a los servicios de salud y el acceso a servicios especializados de salud; además de los beneficios y la garantía de continuidad en el suministro de medicamentos, por lo tanto manifiesta que la Empresa Promotora de Salud, debe suministrar los servicios de salud que requiere el paciente, como son los medicamentos, procedimientos, actividades e intervenciones por su enfermedad en forma integral y oportuna, con las IPS que tengan contrato.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-:** Expresa que respecto a los hechos que sirven de sustento a la acción no le constan por corresponder a circunstancias ajenas e intrínsecas del fuero personal y familiar del actor, sin embargo, la única relación que pudo existir con esa Autoridad Judicial versa sobre el anexo 4 referente a la sentencia de tutela No. 66 del 15 de mayo de 2020 que negó la solicitud por improcedente.

**DANIELA GARCÍA POSSO MENOR DE EDAD A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, A MARÍA MERCEDES TRUJILLO ARANDA, A TRANSPORTES AYT S.A.S-:** Pese a encontrarse notificadas de la existencia de la presente acción constitucional, resolvieron guardar silencio.

### **CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que hayan resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra las accionadas y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si las EPS accionadas han trasgredido los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar al no reportar Saludtotal EPS en todas las bases de datos la anulación de la afiliación incluido el RUAF como se lo informó mediante oficio SIGSC 0818202996 y respecto a Sura EPS porque aún no procede a reportar su afiliación y la de su grupo familiar desde el 1 de septiembre de 2020.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de las entidades accionadas en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra las entidades del SGSSS que se consideran como trasgresoras; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, así mismo el accionante ha realizado los tramites respectivos ante las EPS de manera personal y a través de su empleador, por consiguiente,



la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**.

En relación al requisito de subsidiariedad ha de precisarse que si bien existe el trámite señalado en el artículo 126 de la ley 1430 de 2011, que modificó el artículo 41 de la ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia Nacional de Salud el cual le otorga competencia para decidir sobre "conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud", en el asunto bajo examen dicho procedimiento resulta inocuo e ineficaz, puesto que de los supuestos fácticos de la presente acción aquel no es el adecuado para lograr la protección inmediata y urgente del derecho fundamental a la seguridad social y a la salud de los menores de edad en cuyo beneficio también se interpone la acción constitucional y dado el principio de la prevalencia de sus derechos, además se evidencia un riesgo contra la vida, la salud e integridad del accionante y su núcleo familiar, dadas las circunstancias que los rodean y al estado de emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional por Covid19 que aún se encuentra vigente lo cual requiere se adopten medidas urgentes por la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que los cobija. En tal virtud se considera satisfecho el requisito de **subsidiariedad**. En consecuencia se analizará de fondo la tutela presentada.

En este punto se hace necesario indicar que la protección del derecho a la seguridad social "*no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma*"<sup>2</sup>, estableciéndose de aquel una doble dimensión pues por un lado, se contempla como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley y por otro, se consagra como una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible de todas las personas, representada en la cobertura de (I) pensiones, (II) **salud**, (III) riesgos profesionales y (IV) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Lo anterior, a través de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social que se refleja necesariamente en el pago de las prestaciones sociales estatuidas.

Señalado lo anterior, y revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se encuentra acreditado que núcleo familiar del accionante está conformado por su compañera permanente y dos hijos menores. Que desde julio de 2020 a través de su empleador ha realizado las gestiones administrativas correspondientes para vincularse a la EPS Sura lo cual ha sido infructuoso, en virtud a que a entidad ha negado la solicitud de afiliación, en cada oportunidad por las siguientes razones **I**. Que el accionante registraba una afiliación ante Saludtotal EPS **II**. Que los documentos de identidad adjuntos a la documentación de su beneficiario eran ilegibles y **III** Que existe una inconsistencia en el número de identificación y registro del menor hijo del accionante. Se tiene por sentado además que, la afiliación del accionante que en su momento existió con la EPS Salud Total, fue anulada desde el año 2018, pues la afirmación del actor fue corroborada por dicha entidad y los vinculados.

De otro lado, se evidenció que en su momento la EPS Salud Total anuló la afiliación realizada respecto del accionante y que mediante oficio SIGSC 0818202996 ello fue informado al señor Jhon Edinson Enríquez Ramos. Que la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que no existe ninguna irregularidad respecto del documento de identidad del menor Juan David Enríquez Patiño y que dicha información puede consultarse de manera gratuita a través de la plataforma web de la entidad. Es claro además que la EPS Sura no emitió respuesta respecto del objeto de controversia ventilado en la acción de tutela pues únicamente se limitó a reiterar que el accionante no se encuentra afiliado a dicha entidad e

<sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2019 "*Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencia que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada*"

<sup>2</sup> Sentencia C-453 de 2002



informó que se comunicó con la compañera permanente de aquel, para instruirla en lo que debe hacer para lograr afiliarse.

Para esta funcionaria es evidente la trasgresión de los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar, pues contrario a sus deberes ha impuesto cargas administrativas en cabeza del solicitante carentes de sustento legal y constitucional, al negar en forma sistemática la solicitud de afiliación que realiza a través de su empleadora. Pese a que la posible inconsistencia en la afiliación ante la EPS Salud Total, acaecida en 2018, fue subsanada desde ese año. Y no existe irregularidad en la identificación del accionante ni de sus beneficiarios, que impida la pretendida afiliación.

Olvida la EPS Sura, que el acceso público al servicio de salud, se materializa mediante el acto de afiliación, con lo cual puede formar parte del Sistema de Seguridad Social en Salud. Que el accionante es titular de su derecho a la libre escogencia<sup>3</sup> de la entidad que prestara el servicio de salud y que dicha garantía constitucional se trasgrede cuando las EPS realizan prácticas orientadas a negar injustificadamente la afiliación, como en el asunto examinado sucedió<sup>4</sup> además en medio de esta difícil época de emergencia sanitaria y económica generada por la pandemia. Que adicional a lo anterior, en el asunto examinado se vulneraron los derechos fundamentales de los menores hijos del accionante, pese a que son sujetos de especial protección constitucional y gozan de protección internacional, orientada a la preservación y protección del interés prevalente y superior de los niños, niñas y adolescentes.<sup>5</sup>

La Corte Constitucional estableció que *“Es deber de las autoridades relacionadas con la prestación de servicios de salud, [...], tener en cuenta en todos los casos que involucren niños que la protección, preservación y promoción de su interés superior y prevaleciente en materia de salud es el norte de cualquier actuación que les concierna, desde la interpretación del alcance de las propias competencias y de las normas que rigen los servicios de salud, hasta la ejecución material, el seguimiento, el control y la supervisión de su prestación. Si los funcionarios que gestionan y materializan en la práctica la prestación de los servicios de salud no obran en estos casos de tal manera que los derechos e intereses del menor involucrado sean sus objetivos prioritarios, desconocen las normas constitucionales, internacionales, legales y reglamentarias que gobiernan el ejercicio de sus funciones, amenazando o violando con ello los derechos fundamentales prevalecientes que están en riesgo”*<sup>6</sup>

En virtud de lo anterior, y por encontrarse demostrada la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y la salud del accionante y de su núcleo familiar, a causa de las barreras administrativas impuestas por la EPS Sura se concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por el señor JHON EDINSON ENRÍQUEZ RAMOS y de su núcleo familiar de conformidad con los razonamientos expuesto en la parte motiva de este fallo.

<sup>3</sup> Sentencia T-436 de 2004 “bajo una interpretación sistemática de la Carta Fundamental y del ordenamiento legal vigente, puede colegirse válidamente que los principios de libre escogencia, movilidad y no discriminación por selección adversa (...) adquieren de conformidad con las particularidades del caso concreto, el carácter de derecho fundamental por conexidad con los derechos a la libertad individual, la igualdad, la dignidad humana y la vida.”

<sup>4</sup> Decreto 780 de 2016 “ARTÍCULO 2.1.1.6 Prohibición de selección de riesgo por parte de las EPS. Las EPS no podrán negar la inscripción a ninguna persona por razones de su edad o por su estado previo, actual o potencial de salud y de utilización de servicios. Tampoco podrán negar la inscripción argumentando limitaciones a su capacidad de afiliación según lo dispuesto en la presente Parte. Todas las acciones orientadas a negar la inscripción o desviarla a otra Entidad Promotora de Salud, así como promover el traslado de sus afiliados se considerarán como una práctica violatoria al derecho de la libre escogencia.” “ARTÍCULO 2.1.1.5. Prohibición de solicitar requisitos adicionales. La afiliación y novedades en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se regulan por las disposiciones previstas en la presente Parte, sin que se requieran documentos o trámites adicionales.”

<sup>5</sup> Observación General No. 14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-907 de 2004, reiterado en la Sentencia T-377 de 2019



**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de SURA EPS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia **REALICE** la afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS, a través de dicha EPS, al señor JHON EDINSON ENRÍQUEZ RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.539.188 en su calidad de COTIZANTE y tener como beneficiarios de aquel a su núcleo familiar quien se integra por su compañera permanente YULIANA PATIÑO SOLORZANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.674.171 y sus hijos menores de edad JUAN DAVID ENRIQUEZ PATIÑO identificado con tarjeta de identidad No. 1.105.366.448 y MARIA CAMILA ENRIQUEZ PATIÑO identificada con tarjeta de identidad No. 1.105.378.186, lo anterior, a fin de que se les preste atención en salud que requieran. La afiliación deberá realizarse sin que se impongan barreras administrativas. **So pena de incurrir en desacato.**

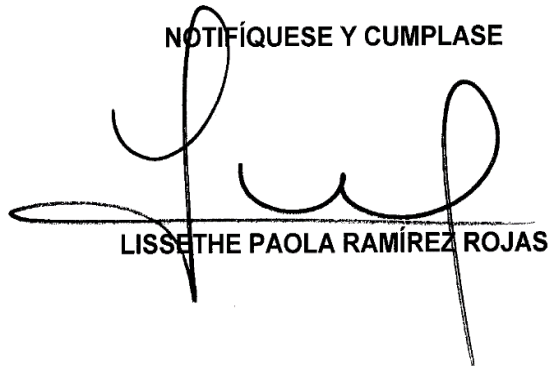
**TERCERO: CONMINAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de SURA EPS para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan el derecho fundamental a la seguridad social y a la salud, o de imponer barreras administrativas como sucedió en el asunto analizado en esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS